GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 436

Bogotá, D. C., miércoles 5 de septiembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 SENADO, 010 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, procedo a rendir Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, 010 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), presentada a consideración del Congreso para su respectiva aprobación por el doctor Guillermo Fernández de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores, y el doctor Rómulo González Trujillo.

Aspectos constitucionales

Este proyecto de ley acata los siguientes preceptos constitucionales:

La Constitución Nacional en el artículo 150 numeral 16 señala como función del Congreso de la República "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con los otros Estados o con entidades de derecho, internacional".

El artículo 189 numeral 2 dice que "corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso".

El artículo 224 establece que "los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso".

Consideraciones generales

Colombia es uno de los países en el mundo donde es más evidente el fenómeno de la desaparición forzada tomada como práctica violadora de los Derechos Humanos y como práctica cotidiana de represión ilegal.

Es importante hacer algunas consideraciones al abordar el tema de la desaparición forzada. La primera de ellas desde el punto de vista histórico este crimen está inspirado en las prácticas nazis de la segunda guerra mundial. En América Latina esta práctica se dio en Guatemala con los "escuadrones de la muerte"; posteriormente en Argentina en 1976, tras el golpe militar, los servicios de seguridad del ejército implantaron lo que se llamó "la guerra sucia", en la que más de 25 mil argentinos fueron desaparecidos.

Encontramos que en Colombia, la desaparición forzada se institucionaliza como política represiva a partir de 1976, con la desaparición de Omayra Montoya, militante de izquierda y quien en el momento de su detención tenía tres meses de embarazo. En 1982, nuestra sociedad empieza a vivir las atrocidades de una guerra sucia bajo democracias formales.

Este delito, desde su inicio y en su desarrollo, es violento por naturaleza, está compuesto por la cadena de delitos que violan derechos a la víctima y a su familia. La desaparición forzada es una violación compleja que conlleva en sí misma una cadena de violaciones contra los derechos de la víctima y su familia: el derecho a la vida, el derecho a la libertad, la seguridad, a no ser detenido arbitrariamente, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas o tratos crueles. No siendo suficiente, la familia se ve enfrentada a una tortura moral y psicológica por la incertidumbre de no saber qué ocurrió con su familiar, afectando de manera grave el libre disfrute de los derechos sociales, económicos y culturales de su familia.

Nuestra Carta Política de 1991 consagra la protección y promoción de los derechos fundamentales, derechos sociales, económicos, colectivos y del medio ambiente, siendo su propósito el de la defensa, promoción y guarda de los derechos, principalmente los fundamentales de todos los ciudadanos.

En Colombia se necesitaron doce años y muchos debates para lograr tipificar este delito dentro de nuestra legislación interna, como de conveniencia nacional y como una necesaria afirmación institucional y social contra la violencia, fue así como se expidió la Ley 589 de 2000 tipificando, entre otros delitos, el de "desaparición forzada" en su artículo 165 que contempla la posibilidad de que sean autores del delito los servidores públicos, los particulares pertenecientes a grupos armados, o cualquier persona particular, acatando normas internacionales que reclaman la alusión expresa a estos sujetos y en cumplimiento a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de junio de 1994, pero yendo nuestra ley más lejos al incluir la diversidad de autores.

La inclusión del delito de desaparición forzada en nuestro ordenamiento interno hace posible la aprobación de la Convención dando así respuesta a justos reclamos de la opinión nacional e internacional.

Las cifras sobre desaparecidos en Colombia

La desaparición de una persona en Colombia es una violación grave del derecho a la vida y a la libertad, y un delito definido en la legislación recientemente aprobada. Las distintas entidades del Estado y de la sociedad civil manejan distintas cifras que provienen de diferencias conceptuales, de períodos de tiempo distintos, así como de dificultades en la determinación de ciertos aspectos del fenómeno, como son los relativos a los desaparecidos detenidos, la aparición de presuntos desaparecidos, muchos como secuestrados o muertos, la identificación de los muertos NN, etc.

Una aproximación general al problema es la que se basa en los datos de las ONG, cuyos archivos sobre desaparecidos siguen la definición tradicional, circunscrita a los casos donde los presuntos responsables son agentes estatales directos o indirectos. Siguiendo este criterio, serían 3.137 los colombianos desaparecidos en los últimos 29 años, de acuerdo con los registros de la

Comisión Colombiana de Juristas, la serie más larga disponible. El Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos lleva un archivo de 1.319 desaparecidos en los últimos cuatro años. Cinep-Banco Justicia y Paz, que ha reseñado casos de desaparecidos en forma no continua desde 1996 y maneja categorías no excluyentes, habla de 593 casos enlos últimos dos años.

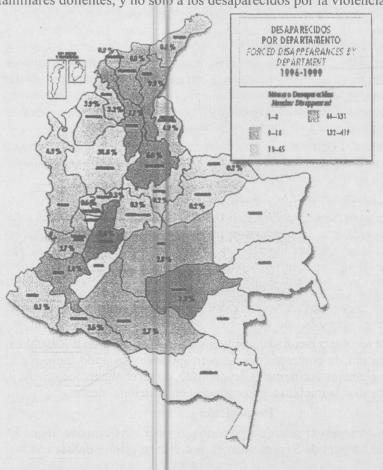
DESAPARECIDOS SEGUN FUENTES NO GUBERNAMENTALES (ONG)		
Comisión Colombiana de Juristas	1972-1999	3.137*
ASFADDES-Comisión Colombiana de Juristas	1994-1999	621
Comité Permanente para la Defensa		
de los Derechos Humanos (CPDDH)	1996-1999	1.317
Cinep-Justicia y Paz	1998-1999	593
ESTATALES		
Fiscalía-CTI reporte de desaparecidos	1994-1999	1.677
Departamento Administrativo de Seguridad, DAS	1996-1999	357
Defensoría del Pueblo: Quejas por desaparición		
forzada	1995-1999	1.044
Procuraduría General: Quejas por desaparición		
forzada	1997-1999	359

Procesado: Observatorio de los Derechos Humanos, Vicepresidencia de la República.

*Sumatoria de las dos estadísticas de la Comisión Colombiana de Juristas, 1972-1994 (2.121 casos) y octubre-septiembre de 1994-1999 (1.016). Para estos últimos años el período va de octubre a septiembre.

Los organismos oficiales manejan otro tipo de cifras. Las quejas recibidas tanto por la Defensoría como por la Procuraduría tienen relación con la desaparición forzosa en su definición tradicional, restringida a los agentes directos e indirectos del Estado. El registro oficial de personas declaradas como desaparecidas llevado por instituciones estatales como la Fiscalía General de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad es otro indicador del problema, que se aparta de la visión tradicional sobre la desaparición forzada y resulta de las solicitudes de búsqueda de personas supuestamente desaparecidas que hacen generalmente los familiares ante distintos organismos del Estado. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, CTI, entre 1994 y 1999 contabilizó 1.677 desaparecidos y el DAS por su parte 465 entre 1995 y junio de 2000.

Otro indicador estatal com plementario resulta del proceso de identificación de muertos NN. El CTI recibió registro sobre 4.210 cadáveres NN entre 1995 y 1999. La Central de Criminalística del CTI informa de los casos de desaparecidos resueltos y por resolverse en la seccional de Bogotá, y de aquellos que se le remiten debido a la imposibilidad de resolverlos localmente. Entonces el fenómeno nacional de cadáveres NN reportados cada año es mayor al presentado aquí. Los datos del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses señalan que entre 1995 y 1999, de los 5.453 casos de cadáveres reportados, el 30% fueron identificados, quedando 3.832 muertos en la categoría de NN en el mismo período. Estas cifras incluyen a las víctimas de la violencia social, a los muertos por causas distintas a la violencia, como los accidentes, y a las personas fallecidas por causas naturales en las cuales no hay familiares dolientes, y no sólo a los desaparecidos por la violencia política.



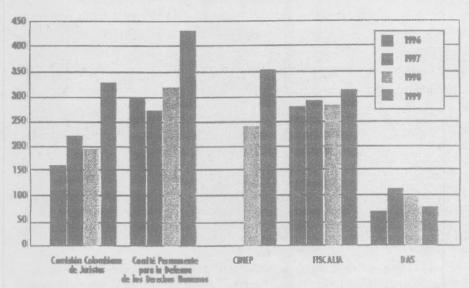
Fuents: Combé
Permanente
para la
Defansa de los
Derechos
Humanos.
Source:
Permanent
Committee for
the Defense of
Human Rights

Processacio per el Observatorio de Derechos Humanos de ta Vicepresidencia de ta República.

1999, aegún el Comitió Parrimanente para la Defensa de los Derectos Humanos, CPDDH, ocho departamentos concentranentos concentranentos. Artificial de los desagnaricides. Son, en su orden, Antitioquia, Ceess, Magdalleria, Beinar, Suritamder, Norte de Santander, Chacó y Córidoba. La tendencia se confirma con el antititissi de la información del

En cuanto a los culpables de las desapariciones, un análisis basado en estadísticas disponibles de organizaciones no gubernamentales, a saber: la Comisión Colombiana de Juristas, el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos y el CINEP-Justicia y Paz, permite determinar la mayor responsabilidad de los grupos de autodefensas, y en segundo lugar de agentes del Estado. Las quejas por desapariciones forzadas presentadas ante la Defensoría del Pueblo recaen sobre todo en las Autodefensas y mucho menos en miembros de la Fuerza Pública. Con excepción del DAS, no se dispone de estadísticas que den cuenta de desapariciones originadas en la acción de las guerrillas, debido a la concepción predominante y a la definición de la desaparición en función de la relación estatal. El DAS asigna la mayor responsabilidad de las desapariciones a la delincuencia común, seguida de la guerrilla. A esta última le adjudican el 35% de los desaparecidos entre 1995-1999, básicamente miembros de la policía y de las fuerzas militares.

DESAPARECIDOS COMPARATIVO ENTRE LAS FUENTES, 1996-199



Procesado: Observatorio de los Derechos Humanos.

- Los registros sobre desaparecidos se inician en 1972. El fenómeno colombiano se mantuvo en un nivel muy bajo en el curso de la década de los setenta. En la segunda parte de la administración de Julio César Turbay aumentó notablemente y mantuvo una tendencia ascendente, con oscilaciones, hasta 1990 para luego bajar. Desde 1995 se renovó la tendencia ascendente. Debe tomarse en consideración la temporalidad de los registros y su necesaria depuración al ubicarse muchos de los desaparecidos entre los secuestrados, muertos, etc.
- El comportamiento histórico de la curva de desaparecidos elaborada por las ONG dibuja la misma trayectoria que la de los asesinatos políticos y la de las masacres, de acuerdo con los análisis del Observatorio de los Derechos Humanos.

Con respecto al sitio donde se registran las desapariciones, según datos del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos para 1996-1999, y del CINEP-Justicia y Paz para 1998-1999, las regiones de Colombia donde fue más frecuente el fenómeno están localizadas en el norte, y corresponden a zonas donde se han producido las confrontaciones más intensas entre autodefensas y guerrillas, de acuerdo con apreciaciones del Observatorio de los Derechos Humanos. El análisis de los registros del CINEP-Justicia y Paz establece que la mayoría de las desapariciones se cometen por persecución política, y no tanto por abuso de autoridad (información tomada de www.google.com).

Una de las características más preocupantes de la desaparición en el año 2000, y que se ha ido convirtiendo en práctica común, es la masividad de los eventos. El 5 de abril de 2000, en Sevilla, Valle, un grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia montó una serie de retenes en el área rural del municipio y produjo la desaparición de 16 campesinos, uno de los cuales fue ejecutado. De otro lado, el 16 de septiembre del mismo año, en Tierralta, Córdoba, miembros de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, ACU, asesinaron en el poblado indígena de Widó a tres miembros de la comunidad Embera, y procedieron a hacer desaparecer a 22 indígenas de la misma comunidad. En la zona norte del país, en el municipio de Pueblo Bello, Cesar, se registró el 8 de marzo el asesinato de tres personas y la desaparición de cerca de 20 más. (Informe de gestión marzo de 2001 - Vicepresidencia de la República - Programa Presidencial de Derechos Humanos).

La Convención

La Convención que se somete a la aprobación del Congreso consta de veintidós artículos, señala los compromisos puntuales que los Estados Partes asumen en la lucha contra la práctica de la desaparición forzada. Igualmente trae la definición, clara de la conducta considerada como desaparición forzada y establece las directrices que deben ser tenidas en cuenta por los Estados partes para la adopción de la legislación interna necesaria para la prevención y sanción

de este acto violatorio de la dignidad humana. Vale la pena resaltar que las disposiciones de esta Convención son compatibles y guardan armonía con lo dispuesto en la Ley 589 de 2000, mediante la cual se incluyó el delito de la desaparición forzada estableciendo una definición más amplia que la fijada en la Convención, en la medida en que incluye como posibles perpetradores, a un índice de sujetos mayor que el señalado en la Convención.

Seguimiento de la convención

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los instrumentos internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores, presentamos a consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley Número 159 de 2001 Senado, 010 de 2001 Cámara por medio de la cual se aprueba la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém do Pará, el nueve* (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Representantes

Carlos Eduardo Acosta Lozano, Representante a la Cámara por Bogotá. * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2001 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación que me hiciera el señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto enunciado.

Antecedentes

Según lo manifiesta en la exposición de motivos, la propuesta presentada por la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, los primeros habitantes de la zona que hoy ocupa el municipio de Girardot en la época precolombina fueron los Indios Panches, de familia lingüística Karib, los guerreros de la familia Caribe.

La ciudad de Girardot deriva su nombre como homenaje al héroe de la batalla del Bárbula, el insigne Patriota Coronel "Atanasio Girardot Díaz", quien en dicha batalla entregó su vida el día 30 de septiembre de 1813.

Fue fundada el 9 de octubre de 1852, en tierras donadas por don Ramón Bueno y José Triana, las cuales iban desde la zanja de Chicalá hasta la quebrada El Coyal, entre la zona del río Magdalena y el área que hoy comprende en la ciudad el Camellón del Comercio.

La "Ciudad de las Acacias", como se le denomina hoy cariñosamente, es un importante puerto turístico del centro del país, razón por la cual sus gentes celebran en el mes de octubre de cada año el famoso "Reinado Nacional del Turismo", por lo cual es importante la vinculación de la Nación a tan importante efemérides.

Análisis del proyecto

El proyecto se encuentra estructurado con siete (7) artículos, así:

Artículo 1°. Establece la vinculación de la Nación para la conmemoración de los 150 años de su fundación.

Artículo 2°. Reitera los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, donde autoriza al Gobierno Departamental de Cundinamarca y al Municipio a participar mediante el sistema de cofinanciación en la ejecución de unas muy importantes obras en la jurisdicción.

Artículo 3°. Exalta el empuje y tesón de sus gentes para el logro del desarrollo económico y social de la ciudad y reconoce su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad de Cundinamarca.

Artículo 4°. Declara como Patrimonio Cultural del Orden Nacional al Puente Férreo de la ciudad sobre el río Magdalena.

Artículo 5°. Se dan autorizaciones a la CAR y a Cormagdalena para desarrollar acciones tendientes a la recuperación del río Magdalena.

El artículo 6° otorga las facultades al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta ley, y se vincula al departamento de Cundinamarca y al municipio de Girardot a participar en el desarrollo de la presente ley.

Coincide lo anterior con la sentencia número C-490 de la Corte Constitucional, en donde se invoca el principio de libertad, predicable al Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa.

Consideraciones de la propuesta

Para dar coincidencia al título del proyecto de ley el cual establece que la Nación se asocia al evento y el artículo 1° que establece la vinculación de la Nación al mismo, se propone el cambio de la palabra vincula por la palabra asocia, quedando en consecuencia dicho Artículo así:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, que se cumplirán el 9 de octubre de 2002.

Como en el artículo 2° del texto original se da autorización al departamento de Cundinamarca y al municipio a participar mediante el sistema de cofinanciación en la financiación de algunas obras de importancia, lo cual riñe con la autonomía de la cual gozan las entidades territoriales, puesto que las autorizaciones a nivel departamental son otorgadas por las asambleas departamentales y a su vez en los municipios éstas son otorgadas por los respectivos concejos, se propone cambiar el texto en lo relacionado con las autorizaciones y conservando su esencia en lo relativo a las obras y proyectos enunciados. Es por ello que en el pliego de modificaciones anexo se establecen las autorizaciones al Gobierno Nacional como facultad constitucional que le corresponde al Legislativo.

Los demás artículos no sufren modificación.

Soporte legal

Tal como lo describe la doctora Nancy Patricia Gutiérrez en su exposición de motivos y mencionado antes en esta ponencia, la Sentencia C-490, el PRINCIPIO DE ANUALIDAD- Violación/PRESUPUESTO NACIONAL reserva global y automática de 1994, en sus apartes dice:

"El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

"Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales..."

Por otro lado, la misma sentencia manifiesta:

"Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno".

Además, el proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

- 1. Que exista una ley que decrete el gasto.
- 2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
- 3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo o para programar y presentar su propio presupuesto.
- 4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate con las modificaciones propuestas dentro de la ponencia al Proyecto de ley número 21 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca.

De los honorables Representantes,

Arcesio Perdomo Navarro, Representante a la Cámara, Departamento del Tolima.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2001 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca.

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, que se cumplirán el 9 de octubre de 2002.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, se autoriza al Gobierno Nacional a participar en asocio con el departamento de Cundinamarca y el municipio de Girardot, mediante cofinanciación en la financiación y ejecución de programas y proyectos encaminados a la recuperación y mantenimiento del río Magdalena y su área de influencia, del patrimonio histórico y cultural de la ciudad y la red férrea, así como en las siguientes obras:

- a) Recuperación del monumento Nacional Plaza de Mercado de Girardot y de su entorno, tales como reconstrucción de la Plaza de la Constitución, pabellón de carnes, centro de acopio, matadero municipal;
- b) Reubicación de las viviendas instaladas sobre zonas de riesgo o en el área de ronda del río Magdalena;
- c) Reconstrucción del antiguo puente entre Girardot y Flandes ubicado en el Ponteadero;
 - d) Reconstrucción del puente férreo entre Girardot y Flandes;
- e) Recuperación de la linea férrea Girardot-Flandes y Girardot-Tocaima y del tren turístico.

Los demás artículos no sufren modificaciones.

Presentado por,

Arcesio Perdomo Navarro, Representante a la Cámara Departamento del Tolima.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2000 SENADO, 187 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en ciudad de México el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 70 de 2000 Senado, 187 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito México el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), presentado a consideración del Congreso para su respectiva aprobación por el doctor Guillermo Fernández de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores y Augusto Ramírez Ocampo, ex Ministro de Desarrollo Económico.

Aspectos constitucionales

Este proyecto de ley acata los siguientes preceptos constitucionales:

La Constitución Nacional en el artículo 150 numeral 16, señala como función del Congreso de la República "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con los otros Estados o con entidades de derecho internacional".

El artículo 189 numeral 2, dice que "corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional, tratados o, convenios que se someterán a consideración del Congreso".

El artículo 224 establece que los tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso.

Consideraciones generales

La apertura económica ha insertado a nuestro país en un proceso de globalización que viven experimentando la economía mundial en los últimos años. Al participar Colombia en este proceso es una gran oportunidad para aprovechar, las ventajas de la transferencia de tecnología, conocimientos y experiencias.

En este orden de ideas, en el caso específico del sector turístico, considero que una forma de aumentar la competitividad, es el acceso al conocimiento de tecnologías de países con claras ventajas comparativas en el sector turístico.

Los Gobiernos de Colombia y el de los Estados Unidos Mexicanos, considerando los vínculos de amistad que existe entre ambos países, conscientes de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas tiene no solamente a favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un profundo conocimiento de este sector, suscribieron el 7 de diciembre de 1998 en la ciudad de México el "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis del Acuerdo

El Acuerdo de Cooperación busca impulsar y poner en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre los dos países, fomentando la colaboración en los aspectos relacionados con esta industria y propiciando que los avances en el sector del turismo permita el diseño de una estrategia de globalización en beneficio de los dos Estados.

Con la celebración de este acuerdo, Colombia obtiene los siguientes beneficios:

- Incrementar el flujo de inversiones hacia este sector, que permitan contribuir a la generación de empleo, ingresos y divisas.
- Acceder a los desarrollos tecnológicos de los Esta dos Unidos Mexicanos en materia turística.
- Obtener mayor conocimiento de las características, evolución y tendencias del mercado turístico de los dos países.
- Intercambiar experiencias, expertos y científicos en áreas como la planificación turística, formación e investigación, promoción y comercialización y calidad del servicio, para que el producto turístico sea altamente competitivo a nivel internacional.
- Facilitar escenarios de negociación para la promoción y comercialización de los productos turísticos colombianos.
- Percibir un mayor conocimiento del contexto en que se desenvuelve la formación y capacitación turística.

El Acuerdo se constituye en un instrumento esencial para contribuir al logro de los objetivos que el Gobierno Nacional viene impulsando en materia de relaciones internacionales y política exterior, que propende fortalecer y consolidar el proceso de integración con países de la región, como lo son los Estados Unidos Mexicanos y que su participación en el comercio turístico mundial totaliza un monto de 500 mil millones de dólares, representando el 20 por ciento del mercado en Latinoamérica, el 6 por ciento del Continente Americano y el 1.5 a nivel mundial, lo que será un apoyo a esta importante industria que le permitirá contribuir en la búsqueda de la disminución del índice de desempleo y la reactivación de la economía colombiana.

Es importante resaltar que Colombia con los innumerables recursos para la explotación del sector turístico podría ofrecer al país no sólo la oportunidad de comercialización en el exterior, sino que generaría también divisas para nuestro país.

Seguimiento del Tratado

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los instrumentos internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente tratado.

En consecuencia por todos los argumentos anteriores, presentamos a consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2000 Senado, 187 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Representantes,

Carlos Eduardo Acosta Lozano, Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2000

Acumulado con los Proyectos de ley números 036 de 2000, 064 de 2000, 097 de 2000 y 114 de 2000, por la cual se crea la Gerencia Unificada del Congreso de la República, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En cumplimiento a la designación, presento ponencia a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate, toda vez que no se había presentado por estar en proceso de concertación con el otro ponente, al Proyecto de ley número 002 de 2000 acumulado con los Proyectos de ley números 036 de 2000, 064 de 2000, 097 de 2000 y 114 de 2000, "por la cual se crea la Gerencia Unificada del Congreso de la República, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

El presente proyecto de ley convoca a la modernización del área administrativa del Congreso de la República, dotándolo de una Gerencia Unificada, para la búsqueda y logro de la eficiencia y transparencia de dicha actividad, lo anterior con el fin de establecer en cabeza de la Gerencia unificada del Congreso de la República el desempeño eficaz de la labor administrativa.

El proyecto de ley fue estudiado y aprobado en Comisión Primera el pasado 16 de mayo de 2001, presentamos el siguiente pliego de modificaciones:

PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2000

Acumulado con los Proyectos de ley números 036 de 2000, 064 de 2000, 097 de 2000 y 114 de 2000, por la cual se crea la Gerencia Unificada del Congreso de la República, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para su funcionamiento, el Congreso de la República estará dividido en el área legislativa y administrativa. El área legislativa del Senado de la República y de la Cámara de Representantes estará a cargo de la mesa directiva de cada cámara y de sus respectivos secretarios generales, conjuntamente con los secretarios de las distintas comisiones constitucionales y legales.

El área administrativa del Senado de la República y de la Cámara de Representantes estará a cargo de la Gerencia Unificada del Congreso de la República en los términos definidos por esta ley.

Artículo 2°. Créase la Gerencia Unificada del Congreso de la República la cual será la encargada de prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso de la República.

Artículo 3°. *Objeto*. Corresponde a la Gerencia Unificada del Congreso de la República prestar el apoyo administrativo y los servicios necesarios para que éste pueda ejercer las atribuciones constitucionales y legales que le competen.

Artículo 4°. *Naturaleza*. La Gerencia Unificada del Congreso de la República será un organismo con autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, con personería jurídica, adscrita a la rama legislativa.

Artículo 5°. Estructura orgánica. La estructura orgánica de la Gerencia Unificada del Congreso de la República será la siguiente:

- 1. GERENCIA GENERAL
- 1.1. Oficina Jurídica
- 1.2. Oficina de Control Interno
- 1.3. Oficina de Control Disciplinario
- 1.4. Oficina de Atención al Usuario
- 2. SUBGERENCIA OPERATIVA
- 2.1. División de Información y Documentación
- 2.2. Prensa y Medios de Comunicación
- 2.3. División de Protocolo
- 2.4. División de Grabación y Relatoría
- 2.5. División de Leyes
- 3. SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
- 3.1. Dirección de Recursos Humanos

- 3.2. Dirección Financiera
- 3.3. Dirección de Servicios Administrativos
- 3.4. Oficina de Planeación y Sistemas
- 4. ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION
- 4.1. Comité de Dirección
- 4.2. Junta de Licitaciones y Adquisiciones
- 4.3. Comité de Personal
- 4.4. Comité de Conciliaciones
- 4.5. Consejo de Consultoría y Veeduría
- 4.6. Comité de Archivo

Artículo 6°. Funciones. Para el cumplimiento del objeto que trata la presente ley, corresponde a la Gerencia Unificada del Congreso de la República las siguientes funciones:

- 1. Actuar como máximo órgano administrativo del Congreso de la República.
- 2. Prestar los servicios administrativos necesarios para garantizar el funcionamiento del Congreso.
- 3. Velar por el adecuado y oportuno seguimiento jurídico de los actos administrativos del Congreso y que son de su responsabilidad.
- 4. Diseñar el sistema de Control Interno e implementar los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades del Congreso se realicen de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias.
- 5. Formular, dirigir y coordinar las políticas generales sobre régimen disciplinario y velar por que las investigaciones preliminares y disciplinarias que deban adelantarse contra los servidores públicos del Congreso se adelanten conforme a la normatividad vigente.
- 6. Definir, conjuntamente con las Subgerencias Operativa, Administrativa y Financiera, así como con los Secretarios Generales y los Secretarios de las Comisiones de cada Cámara, los procesos de planeación estratégica para orientar de manera permanente las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la misión institucional.
- 7. Elaborar y consolidar, conjuntamente con las Subgerencias Operativa, Administrativa y Financiera, el Plan de Desarrollo a mediano y largo plazo y los planes anuales de gestión.
- 8. Diseñar las políticas, planes y programas para el desarrollo informático del Congreso.
- 9. Dirigir, controlar y supervisar las acciones de divulgación y de relaciones con los medios de comunicación de acuerdo con los procedimientos establecidos y coordinar los programas de prensa, radio y televisión que contrate la Gerencia Unificada del Congreso.
- 10. Organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con actos protocolarios del Congreso.
- 11. Diseñar políticas, planes, estrategias y normas para la administración, el bienestar social, la capacitación, la seguridad, la salud ocupacional y el servicio de urgencias médicas de los servidores públicos del Congreso de la República.
- 12. Dirigir los procesos de selección, vinculación, remuneración, promoción, evaluación del desempeño, situaciones administrativas, incentivos, carrera administrativa y retiro de los servidores públicos del Congreso de la República, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 13. Dirigir las actividades presupuestales, contables y de tesorería del Congreso y proponer los reglamentos que se deben seguir para el manejo de todas las operaciones financieras.
- 14. Diseñar y aplicar los planes, estrategias y normas para la adquisición, suministro, registro y control de los bienes y servicios de apoyo logístico requeridos por las dependencias del Congreso de la República para el desarrollo de sus actividades.
- 15. Dirigir y coordinar los servicios de archivo, correspondencia, publicaciones y mantenimiento de inmuebles, muebles y equipos de las distintas dependencias del Congreso de la República.
- 16. Ejercer el conjunto de actividades necesarias para conformar, mantener, administrar y vigilar toda la infraestructura del Congreso de la República.
- 17. Rendir informe de sus funciones en Plenaria de cada Cámara, cada seis (6) meses.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de otras disposiciones legales, la gerencia unificada del Congreso de la República velará por la publicidad permanente de sus decisiones, utilizando las tecnologías y medios de comunicación pertinentes, facilitando el ejercicio de veedurías y del derecho a la información, de tal manera que garantice la transparencia en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2°. La Gerencia Unificada del Congreso contratará expertos de las más altas calidades profesionales y morales, para temas específicos relacionados con proyectos de ley o proyectos de acto legislativo que se estén tramitando en el Congreso de la República, por solicitud aprobada por mayoría calificada en cualquiera de las plenarias de las Cámaras.

Artículo 7°. *Dirección*. La Gerencia Unificada del Congreso de la República estará a cargo de un Gerente quien será su representante legal.

Artículo 8°. El Gerente Unificado del Congreso de la República, será designado por un período institucional de cuatro (4) años, previo proceso de selección realizado mediante concurso abierto convocado a través de la Universidad Nacional de Colombia.

Para desempeñar el cargo de Gerente Unificado del Congreso de la República se requiere ser colombiano de nacimiento, tener título de formación universitaria o profesional, título de postgrado y diez (10) años de experiencia profesional de la cual será necesario acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia en el desempeño de cargos del nivel Directivo o Ejecutivo.

La designación del Gerente del Congreso de la República se realizará de la siguiente manera:

- a) La Universidad Nacional remitirá a la Comisión especial de que trata el artículo 9° de la presente ley, los candidatos que hubieren obtenido los tres (3) mejores puntajes en el concurso abierto;
- b) Dicha comisión designará como Gerente del Congreso a uno de tales candidatos, en consideración a su Plan de Acción y a sus calidades gerenciales.

Parágrafo 1°. No podrá ocupar el cargo de Gerente del Congreso quien haya sido en cualquier época condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o sancionado por pérdida de investidura o destituido del ejercicio de cualquier cargo o por suspensión definitiva del ejercicio de su profesión.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Gerente del Congreso no podrá aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber terminado el período para el cual fue elegido.

Parágrafo 2°. Para establecer el orden de mérito, se entenderá que quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto dentro de la lista de elegibles.

Parágrafo 3°. La lista de elegibles tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 9°. De la designación del Gerente Unificado del Congreso. Las Plenarias de cada Cámara, conformarán una comisión especial, con tres (3) Representantes y tres (3) Senadores de manera tal que dos (2) de ellos representen a los partidos mayoritarios del Congreso y uno (1) a las minorías. La Comisión Especial así conformada, designará al Gerente Unificado el Congreso en los términos señalados por esta ley.

Artículo 10. En el evento en que se produzca vacancia absoluta del cargo de Gerente del Congreso, antes de vencerse el período a que se refiere el presente artículo, la Comisión de delegados que trata la presente ley en su artículo 1°, procederá a elegir el reemplazo de este, por el período que le faltó al Gerente inicial, entre los dos candidatos restantes de la terna enviada por la Universidad Nacional y de la cual resultó elegido el Gerente cuya vacancia se pretende suplir. En caso de presentarse vacancia temporal, la Comisión de Delegados, designará un encargado, que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y que pertenezca a la estructura interna de la Gerencia Unificada.

Artículo 11. *Funciones*. El Gerente Unificado del Congreso de la República desempeñará las siguientes funciones:

- 1. Suscribir actos, ordenar gastos, realizar operaciones y celebrar contratos para el cumplimiento de las funciones de la Gerencia Unificada del Congreso de la República, conforme a las disposiciones legales y estatutarias.
- 2. Organizar, dirigir, coordinar y controlar los servicios de la Gerencia Unificada del Congreso de la República y la realización de sus planes, programas y proyectos.
- 3. Propender por la adecuada administración del sistema de Planta de Personal y distribuir mediante resolución los cargos que se requieran en cada una de las dependencias conforme a la estructura orgánica de la Gerencia Unificada del Congreso de la República.
- 4. Conformar los Grupos Internos de Trabajo que se requieran para el cabal cumplimiento de todos los servicios de la Gerencia Unificada del Congreso y asignar a cada uno de ellos las funciones que le correspondan.
- 5. Adoptar mediante resolución los correspondientes Manuales Específicos de Funciones y Requisitos, de Procesos y Procedimientos, dentro de los tres meses siguientes a la elección del Gerente del Congreso.

- 6. Nombrar y remover al personal de la planta de la Gerencia Unificada del Congreso de la República, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.
- 7. Nombrar y remover al personal de las Unidades de trabajo Legislativo, previa solicitud del respectivo Congresista y de acuerdo con los procedimientos y normas legales vigentes.
- 8. Efectuar el pago de los emolumentos y demás prestaciones sociales que por mandato legal tengan derechos los Senadores de la República, Representantes a la Cámara y los demás Servidores Públicos del Congreso.
- 9. Presentar el anteproyecto de presupuesto anual y sugerir las medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Gerencia Unificada del Congreso.
 - 10. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales cuando fuere el caso.
- 11. Rendir los informes administrativos que le sean requeridos por las plenarias.
- 12. Las demás funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Gerencia Unificada del Congreso de la República que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad y las que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.

Artículo 12. *Planta de personal*. Para optimización de los servicios que presta la Gerencia Unificada del Congreso de la República se establecerá un sistema de Planta Global, tendiente a garantizar el cumplimiento de las funciones y objetivos del Congreso.

Los cargos de la Planta de Personal Global se distribuirán en forma racional, de acuerdo con la estructura, la naturaleza y las necesidades de cada dependencia.

Artículo 13. Los empleos o cargos pertenecientes a los Niveles Directivo, Ejecutivo y Asesor, serán designados mediante concurso de méritos realizado a través de la Universidad Nacional y les será aplicable el régimen laboral correspondiente. El Gerente del Congreso tomará todas las medidas tendientes a garantizar la transparencia y cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Los empleos o cargos que se han asignados a los Despachos del Director, Subgerencia Operativa y Subgerencia Administrativa y Financiera serán de libre nombramiento y remoción, los demás serán de carrera administrativa.

Artículo 14. *Grupos internos de trabajo*: Por razones administrativas y requerimientos del servicio, sin que sea alterada la estructura básica establecida mediante la presente ley, la Gerencia Unificada del Congreso de la República a fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas, tendrá Grupos Internos de Trabajo organizados con personal de la Planta Global, los cuales se conformarán mediante resolución expedida por el Director y el Subgerente del área respectiva.

Artículo 15. De los órganos de Asesoría y Coordinación: Son organizados por el Gerente de acuerdo con las necesidades del servicio y podrán establecerse en cualquier nivel jerárquico de la Corporación siempre que no se altere la planta de personal y se integrarán para el adecuado funcionamiento administrativo de la Gerencia Unificada del Congreso de la República.

Artículo 16. Constituyen recursos de la Gerencia Unificada creada mediante la presente ley las apropiaciones que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación al Congreso de la República y las demás que determine la Ley.

Artículo 17. *Del control*. Corresponde al Gerente del Congreso, contratar una auditoria externa con persona natural o jurídica de derecho privado con diez años mínimos probados de experiencia, con el fin de que ésta se encargue de auditar su labor, sin perjuicio del control que sobre la función fiscal de la entidad le corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 18. *Incorporaciones*. Los servidores públicos que a la expedición de la presente ley se encuentren vinculados al Congreso y sean incorporados en un cargo de la nueva Planta Global de la Gerencia Unificada del Congreso, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha de expedición de esta ley.

Parágrafo. Para proceder a la incorporación a que hace referencia el presente artículo el servidor público deberá cumplir con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo de la nueva planta de personal, de conformidad con el manual de funciones, procedimientos y requisitos a los que se refiere la presente ley.

Artículo 19. *Desvinculación*. La supresión o fusión de empleos o cargos como consecuencia de la reforma del Congreso dará lugar a la terminación del vinculo legal y reglamentario de los servidores públicos.

Artículo 20. *Supresión de empleos*. Para llevar a cabo el proceso de reforma del Congreso se podrán suprimir o fusionar los empleos o cargos que se considere necesarios.

Artículo 21. *Indemnizaciones*. Para efectos de la aplicación de las indemnizaciones previstas para los servidores públicos inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, al personal que al momento de la expedición de la presente ley labore en el Congreso de la República, procederán las indemnizaciones que le sean reconocidas en el ordenamiento legal vigente.

Para acceder al reconocimiento de la indemnización se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, al no producirse reincorporación en la nueva Planta de Personal Global de la Gerencia Unificada del Congreso.

Artículo 22. *Nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos o cargos*. La nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos o cargos que se establezca para la Gerencia Unificada del Congreso será la que fije el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 23. *Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas*. Estos cargos no quedan incluidos en la Planta Global de la Gerencia Unificada del Congreso de la República ni en la clasificación de que trata el artículo anterior, quedando para todos los efectos legales sujeto a lo dispuesto en las Ley 5ª de 1992 y 186 de 1995, bajo el entendido que la postulación la hará el respectivo Congresista y la provisión de los mismos el Gerente del Congreso.

Artículo 24. *Término*. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley se fija un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 25. El Gobierno Nacional tomará todas las medidas que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 26. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, inclúyese en el artículo 2 numeral 1 literal b) de la Ley 80 de 1993 la Gerencia Unificada del Congreso para los efectos de dicha ley.

Artículo 27. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por lo anterior, rindo ponencia favorable y solicito a los honorables Representantes, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2000, acumulado con los Proyectos de ley números 036 de 2000, 064 de 2000, 097 de 2000 y 114 de 2000, por la cual se crea la Gerencia Unificada del Congreso de la República, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2001 CAMARA

mediante el cual se crean las Sociedades Anónimas Deportivas.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2001

Doctor

JUAN DE DIOS ALFONSO

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Dando cumplimiento al encargo hecho por la Presidencia de la Comisión, procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2001 de la honorable Cámara de Representantes. "Proyecto de ley mediante el cual se crean las sociedades anónimas deportivas". Cuyo autor es el honorable Representante Francisco Canossa Guerrero.

La necesidad de darle una verdadera infraestructura al deporte profesional en Colombia en sus múltiples y muy variadas manifestaciones ha sido un argumento bastante invocado por toda la sociedad Colombiana y por eso me he decidido a manifestar con una amplia reflexión sobre el tema que se hace necesario consolidar al deporte como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud por tanto,

es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea ámbitos favorecedores de la inserción Social y, así mismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el Deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio de la Sociedad Contemporánea.

La situación actual nos dice que existe una grave falla en la infraestructura de los clubes, para hablar en el caso particular de los equipos profesionales de fútbol. Es al Estado a quien le corresponde garantizar las condiciones jurídicas, para que dentro de ese nuevo marco jurídico se desarrollen nuevos clubes deportivos, que respondan a las necesidades de la juventud colombiana.

En las regiones colombianas que hoy no cuentan con clubes deportivos organizados, los jóvenes tienen que recurrir a las capitales de otros departamentos para demostrar las cualidades deportivas. Esto es desestabilizador para las familias colombianas, que además de la violencia que nos aqueja hoy en día, deben sumarle la falta de apoyo al Estado de las intenciones de superarse y sacar adelante sus intenciones de mostrar la cara positiva de Colombia.

El objetivo fundamental de la nueva ley, es regular el marco Jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva organizada en el ámbito del Estado, rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado la propensión de abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier de la vida colectiva. No es necesario recurrir para ello al discurso sobre la naturaleza jurídica de la actividad deportiva, toda vez que, la práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad. Basta la discusión, para explicar y justificar que una de las formas más notables de fomentar una actividad es preocuparse por ella y sus efectos, ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación.

También es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución.

La expresión deportiva, actividad libre y voluntaria, presenta estos aspectos claramente diferenciados:

- La práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea, desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios.
 - La actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.
- El espectáculo deportivo, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.
 - Estas realidades diferentes requieren tratamientos específicos.
- La ley pretende unos objetivos que están relacionados directamente con los aspectos del deporte antes señalados.
- Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando ésta trasciende del ámbito autonómico.
- Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.
- Regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada.

En un primer nivel, la ley propone un nuevo modelo de asociación deportiva que persigue, por un lado el favorecer el Asociacionismo Deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional. Lo primero se pretende lograr mediante la creación de clubes deportivos elementales, de constitución simplificada.

Lo segundo, mediante la conversión de los clubes profesionales en sociedades anónimas deportivas, o la creación de tales sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.

Proposición

De acuerdo al análisis del articulado del proyecto de ley presentado, solicito a los honorables Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 196 de 2001, Cámara mediante el cual se crean las sociedades anónimas deportivas.

José Maya Burbano, Honorable Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2001 CAMARA

Mediante la cual se crean la sociedades anónimas deportivas. El Congreso de la República de Colombia

DECRETA: CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Sociedades Anónimas Deportivas.

- 1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y en los casos establecidos en el Código de Comercio, la Ley 181 de 1995, y en la presente ley.
- 2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD.
- 3. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 2°. Objeto social

- 1. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.
- 2. Las sociedades anónimas deportivas establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el párrafo anterior.
- 3. Unicamente podrán constituirse sociedades anónimas deportivas cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en Colombia, por existir competición profesional en esa modalidad deportiva.

Artículo 3º. Capital anónimo.

- 1. El capital mínimo de la sociedades anónimas deportivas en ningún caso podrá ser inferior al establecido en el Código de Comercio.
- 2. Aquellos clubes que por acceder a una competición oficial de carácter profesional deban transforma se en sociedad anónima deportiva, deberán cursar la solicitud de fijación su capi al fijo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción en la liga profesional correspondiente.

El capital social anónimo se fijará mediante la adición de dos cifras:

- a) La primera se determinará calculando el 25 % de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en la respectiva competición. Los datos necesarios para la realización de este cálculo se tomarán de las Cuentas de Pérdidas y Ganancias auditadas y remitidas a Coldeportes correspondientes a la temporada anterior a aquélla en que se efectúa la solicitud. Dichos datos se ajustarán en función del informe de la revisoría, haciéndose público por Coldeportes el cálculo obtenido anualmente previo informe de la liga profesional correspondiente;
- b) La segunda cifra se determinará en función de los datos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el balance a que se refiere el párrafo b) del párrafo 5° de este artículo, ajustado en función del informe de la revisoría;
- c) Cuando la primera cifra sea inferior a la segunda, el capital social mínimo se fijará en el doble de la segunda.
- 3. Los mismos criterios e tablecidos en el párrafo anterior serán de aplicación para fijar el capital social mínimo en aquellos clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostentarán ya la forma de sociedad anónima deportiva.

Estos criterios no serán de aplicación a aquellos clubes que, ostentando la forma de sociedad anónima deportiva y participando en competiciones oficiales de carácter profesional, desciendan a categoría no profesional y vuelvan a ascender a categoría profesional, siempre que su Balance, ajustado en función del informe de revisoría fiscul, arroje un saldo patrimonial neto positivo y no hayan permanecido más de dos temporadas en categoría no profesional. Si aún siendo positivo el saldo patrimonial, la sociedad estuviera incursa en causa de disolución por aplicación de lo dispuesto en el Capitulo V del Código de Comercio, una Comisión M xta que se creará para tales efectos, fijará la cifra en que debe ser aumentado el capital social para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio.

4. Los mismos criterios establecidos en los párrafos anteriores serán de aplicación a aquellas otras modalidades deportivas y en aquellas competiciones profesionales que en el futuro puedan ser reconocidas y calificadas por Coldeportes, la cual, para la fijación de los correspondientes capitales sociales mínimos, podrá alterar el porcentaje de la media de gastos realizados, fijándolo entre un 15% y un 50 % de los mismos.

- 5. El club interesado deberá dirigir escrito a la Comisión Mixta que se establecerá en la presente ley, solicitando la fijación de capital social mínimo. A dicho escrito, en el que se recogerá la cifra de saldo patrimonial neto que el club estima en función del informe de revisoría fiscal, se deberán acompañar los siguientes documentos:
- a) Las cuentas anuales correspondientes a la temporada deportiva anterior y el informe de revisoría fiscal;
- b) El Balance y la Cuenta de Pérdidas referidos al último año y el informe de revisoría fiscal;
- c) Certificación del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su asamblea general.
- d) Memoria del proceso de transformación o adscripción que pretende realizar.

En los supuestos previstos en el párrafo 3 de este mismo artículo, los documentos a acompañar serán los previstos en los párrafos a) y b) precedentes.

6. La Comisión Mixta deberá fijar el capital mínimo y notificarlo en el plazo de tres meses. Si la Comisión Mixta no notifica su decisión en dicho plazo, se entenderá que el capital social mínimo será el que resulte de la suma del saldo patrimonial neto propuesto por el club, si éste fuera negativo, y del sumando a que se refiere el párrafo 2.a), de este artículo. Si el saldo patrimonial fuera positivo, se entenderá que el capital social mínimo será de 400.000.000 de pesos más el sumando del citado párrafo 2.a).

En el caso de que la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la solicitud, la Comisión Mixta dictará resolución denegando la fijación de capital social mínimo a efectos de transformación.

7. El club deberá otorgar escritura pública de constitución de sociedad anónima deportiva y solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Coldeportes en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta que fije el capital social mínimo, todo ello antes de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

Los clubes que accedan a una competición profesional y ostentaren ya la forma de sociedad anónima deportiva deberán ajustar, en su caso, el capital social en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la comisión mixta por el que se fije su capital social mínimo.

8. El capital de las sociedades anónimas deportivas no podrá ser inferior al 50 % del establecido en el momento de la transformación o, en su caso, el fijado para su acceso a la competición profesional, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo 4°. Constitución.

- 1. Las sociedades anónimas deportivas pueden constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones, con independencia del procedimiento de transformación y adscripción previsto en <u>la Ley 181 de 1995.</u>
- 2. Aquellas sociedades anónimas deportivas que provengan de la transformación de un club deportivo conservarán su personalidad jurídica bajo la nueva forma de asociación.

Artículo 5°. Inscripción.

- 1. Las sociedades anónimas deportivas deberán inscribirse, conforme lo previsto en el <u>artículo de la Ley 181/1995 del Deporte</u>, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.
- 2. A los efectos de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, los fundadores o, en su caso, la Junta Directiva del club transformado deberán presentar copia autorizada de la escritura de constitución, acompañada de instancia con los datos de identificación, en Coldeportes. Desde ese momento quedará interrumpido el plazo de dos meses a que se refiere el Código de Comercio, volviéndose a computar dicho plazo una vez obtenida la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.
- 3. La autorización de la inscripción y su formalización como único acto en el Registro de Asociaciones Deportivas corresponderá a Coldeportes. El tribunal del Deporte verificará la adecuación del proceso de transformación al ordenamiento jurídico, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.
- 4. La resolución del Tribunal del Deporte sobre la inscripción se dictará y notificará en el plazo de tres meses. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 6°. Desembolso y representación del capital.

- 1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.
- 2. El capital de las sociedades anónimas deportivas estará representado por acciones nominativas. Dichas acciones podrán representarse por medio de títulos o por anotaciones en cuenta, si bien, en caso de ser admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores, deberán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 7º. Ventajas de los fundadores.

Cualquiera que sea el procedimiento de constitución, los fundadores y promotores de las sociedades anónimas deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo, salvo las menciones honoríficas que la sociedad anónima deportiva acuerde otorgarles.

Artículo 8°. Estatutos sociales.

La escritura de constitución y los Estatutos de las sociedades anónimas deportivas deberán recoger, además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de sociedades anónimas, los siguientes extremos:

- a) La denominación de la sociedad anónima deportiva, que, para las provenientes de la transformación de clubes o de la adscripción del equipo profesional del mismo, será la misma que éstos ostentaban, añadiéndole la expresión sociedad anónima deportiva.
- b) La fecha de cierre del ejercicio social, que necesariamente se fijará de conformidad con el calendario establecido por la liga profesional correspondiente, que, salvo que establezca otra cosa, será el 30 de junio de cada año.
- c) Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los fundadores juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y legislación general sobre sociedades anónimas, en la presente disposición y en sus disposiciones complementarias.
 - d) Identificación de los socios fundadores y aportaciones de cada socio.

Artículo 9°. Cotización en Bolsas de Valores.

- 1. Las sociedades anónimas deportivas podrán solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores a partir de 1 de enero de 2002. La admisión conllevará el sometimiento de las sociedades anónimas deportivas a la normativa del mercado de valores aplicable a las entidades emisoras de valores admitidas a Bolsa.
- 2. Unicamente podrán ser admitidas a negociación las acciones de aquellas sociedades que con anterioridad a la solicitud hayan cumplido las obligaciones establecidas en la <u>Ley 181 de 1995</u> y que no hayan sido sancionadas por alguna de las infracciones previstas en la citada Ley
- 3. En relación con las sociedades anónimas deportivas cuyas acciones hayan sido admitidas a cotización en alguna Bolsa de Valores, la Comisión Nacional de Valores podrá exigir la realización de las auditorías complementarias que estime necesarias en los términos establecidos en la Ley 181 de 1995.

CAPITULO II

Contribuciones significativas

Artículo 10. Concepto y comunicación de contribuciones significativas.

- 1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una sociedad anónima deportiva deberá comunicar a Coldeportes el número y valor nominal de las acciones, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación en los términos previstos en este precepto.
- 2. Se entenderá por participación significativa en una sociedad anónima deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el comprador pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del 5%.
- 3. Las opciones sobre las acciones y valores a que se refiere el párrafo anterior también se incluirán en el cálculo de las contribuciones significativas.

Artículo 11. Alcance de la adquisición o enajenación.

1. A los efectos del presente capítulo, se considerarán adquisiciones o enajenaciones las que tengan lugar tanto por título de compraventa, como las que se produzcan en virtud de cualquier otro título oneroso o lucrativo, con independencia del modo en que se instrumenten.

Se asimilará a la adquisición de acciones la celebración de acuerdos o convenios con otros accionistas en virtud de los cuales las partes queden obligadas a adoptar, mediante un ejercicio concertado de los derechos de voto de que dispongan, una política común duradera en lo que se refiere a la gestión de la sociedad. La ruptura o modificación de dichos acuerdos o convenios deberá ser también objeto de comunicación.

- 2. En las adquisiciones o traspasos de alcance limitado, tendrá la consideración de titular quien ostente la titularidad de los correspondientes derechos de voto, sea propietario, usufructuario o acreedor.
- 3. En el supuesto de copropiedad de acciones, tendrá la consideración de titular la persona designada para ejercer los derechos de voto, si es uno de los copropietarios. En otro caso, se estará a la participación de cada uno de los copropietarios en la comunidad.
- 4. En el supuesto de celebración de los acuerdos o convenios, a que se refiere el párrafo segundo del párrafo 1 anterior, tendrá la consideración de titular aquella de las partes celebrantes que posea previamente el mayor número de votos.
- 5. En todo caso, se reputarán adquiridas por una misma persona física o jurídica:
- a) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como lo determine la Superintendencia de Sociedades;
- b) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión;

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúen por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título;

c) Las acciones u otros valores de los que sean titulares los hijos que tengan bajo su patria potestad o su cónyuge, salvo en este último caso, que formen parte de su patrimonio.

Artículo 12. Notificación de las contribuciones significativas.

- 1. Las notificaciones de las contribuciones significativas se efectuarán:
- a) En todo caso, por el comprador o comisionista directo de las acciones o, en su caso, por ambos, que con su propia participación alcance o descienda de los porcentajes a que se refiere el <u>artículo 10.2</u>, ya se trate de una persona física o jurídica, ya adquiera o transmita por cuenta propia o ajena.
- b) Por la entidad dominante de un grupo de sociedades en el sentido <u>del artículo 261 del Código de Comercio</u>, que, en conjunto, alcance o descienda de los referidos porcentajes.
- c) Por la persona física que controle, en el sentido del <u>artículo 261 del</u> <u>Código de Comercio</u>, una o varias entidades, si sumando las contribuciones de las que sea directamente titular y las de éstas alcanza o desciende de los porcentajes mencionados.
- d) Por la persona física o jurídica que, en supuestos distintos de los contemplados en los párrafos anteriores, haya adquirido o transmitido a través de una persona interpuesta alcanzando o descendiendo de los porcentajes referidos.

A tales efectos, se considerará persona interpuesta a cualquiera que, en nombre propio, adquiera, transmita o posea los valores por cuenta del obligado a realizar la comunicación. En cualquier caso, se presumirá que es persona interpuesta aquélla a quien el obligado a realizar la comunicación deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las adquisiciones o transmisiones o a la posesión de los valores.

- e) Cuando el comprador o comisionista carezca de personalidad jurídica o de capacidad de obrar, estará obligado a realizar la comunicación la sociedad gestora o quien ostente la representación o administración de su patrimonio.
- 2. Las personas físicas obligadas a comunicar incluirán en su comunicación las adquisiciones, transmisiones o contribuciones de los hijos que tengan bajo su patria potestad y las de sus cónyuges, salvo que en este último caso, las acciones formen parte del patrimonio del cónyuge.

Artículo 13. Procedimiento de la notificación.

- 1. Las notificaciones de contribuciones significativas se efectuarán por escrito, debidamente firmada, y contendrán, en todo caso:
- a) La identificación del comprador, comisionista o titular de la contribución significativa, así como del firmante de la comunicación. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como compradores, comisionistas o titulares directos de las acciones. Cuando la comunicación se efectúe por quien adquiera o transmita por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia;

- b) La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se adquiere, transmite o posee una contribución significativa y de las acciones o valores objeto de la operación.
- c) La identificación de las adquisiciones o traspasos y del porcentaje poseído o que quede en poder del obligado después de la adquisición o transmisión;
- d) La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se hubiere celebrado un acuerdo o Convenio como consecuencia de la cual se produzca la circunstancia objeto de la notificación, con indicación de la participación concreta de cada participante y demás elementos esenciales del mismo.
- 2. Las notificaciones de las contribuciones significativas deberán realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha del contrato. Tratándose de adquisiciones o enajenaciones efectuadas en virtud de un título no contractual, el cómputo se hará a partir de la fecha en que se produzca el efecto del traspaso.

Artículo 14. Contribuciones significativas de sociedades cotizadas.

- 1. La adquisición o enajenación de contribuciones significativas en una sociedad anónima deportiva cuyas acciones estén admitidas a cotización en una Bolsa de Valores, se notificarán a la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores. Una vez recibida la comunicación, la Comisión Nacional de Valores dará traslado de una copia a Coldeportes en el plazo de diez días.
- 2. La comunicación a la Comisión Nacional de Valores releva al obligado del deber de informar directamente a Coldeportes.

Artículo 15. Registro de Contribuciones Significativas.

- 1. El Registro de Contribuciones Significativas en Sociedades Anónimas Deportivas, que tendrá carácter público, se constituye administrativamente como está estipulado en el artículo 28 del Código de Comercio.
- 2. Coldeportes inscribirá en dicho Registro la adquisición o enajenación de contribuciones significativas en sociedades anónimas deportivas.

CAPITULO III

Limitaciones a la adquisición de acciones

Artículo 16. Autorización para la adquisición de acciones.

1. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25%, deberá obtener autorización previa de *Coldeportes*.

La solicitud de autorización se cursará por escrito, debidamente firmado, y contendrá en todo caso:

- a) La identificación del comprador y del comisionista. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como compradores, comisionistas o titulares directos de las acciones. Cuando la solicitud se curse por quien adquiera por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia;
- b) La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se proyecta adquirir y las acciones o valores objeto de la adquisición;
- c) La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del solicitante después de la adquisición;
- d) La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se proyecte celebrar un acuerdo o Convenio como consecuencia de la cual se produzca la circunstancia objeto de la autorización, con indicación de la participación concreta de cada participante y demás elementos esenciales del mismo.
- 2. Coldeportes denegará, mediante resolución motivada, la autorización en los supuestos señalados en el artículo siguiente y cuando la adquisición pueda adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

Si no se notificare la resolución en el plazo de tres meses, se entenderá concedida la autorización.

- 3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona, física o jurídica, las acciones u otros valores a que se refiere el artículo 11.
- 4. La autorización o denegación de la autorización a que se refiere el presente artículo se hará constar en *el Registro de Contribuciones Significativas*.

Artículo 17. Proh biciones de adquisición de acciones.

1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profes onales de ámbito estatal no podrán participar directa o

indirectamente en el capital de otra sociedad anónima deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

- 2. Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, ostente una participación en los derechos de voto en una sociedad anónima deportiva igual o superior al 5% podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho 5% en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.
- 3. La adquisición de acciones de una sociedad anónima deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición hecha en contravención de lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 23 de la Ley 181 de 1995 del Deporte será nula de pleno derecho.

Artículo 18. Información sobre la composición del accionariado.

- 1. Las sociedades anónimas deportivas, cualquiera que sea la forma de su fundación, remitirán semestralmente a *Coldeportes* y a la Liga Profesional una certificación global de los movimientos registrados en su libro registro de acciones nominativas, con indicación del número de acciones que han sido objeto de transmisión o gravamen e identificación de sus comisionistas y compradores.
- 2. En el caso de que las acciones estén representadas por medio de anotaciones en cuenta, las sociedades anónimas deportivas recabarán semestralmente de las entidades encargadas de la llevanza de los correspondientes registros la información a que se refiere el párrafo anterior para su inmediata remisión a Coldeportes. Las mencionadas entidades estarán obligadas a facilitar dicha información de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del *Estatuto Tributario*.
- 3. Las sociedades anónimas deportivas deberán permitir el examen del libro registro de acciones nominativas y atender todas las solicitudes de información que les curse *Coldeportes* con relación a la titularidad de sus acciones. La misma obligación se extiende a las entidades encargadas de los registros a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Normas contables e información periódica

Artículo 19. Obligaciones contables.

- 1. Las sociedades anónimas deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad.
- 2. La contabilidad de las sociedades anónimas deportivas se regirá por la normativa contable establecida en el Código de Comercio y *Estatuto Tributario* y por sus disposiciones de desarrollo. El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Contaduría General de la Nación, podrá aprobar mediante Decreto la adaptación del Estatuto Contable de la Republica de Colombia (Decreto 2649 de 1993) a las sociedades anónimas deportivas en la que se considerarán las características y naturaleza de las actividades desarrolladas, adecuándose a ellas las normas y criterios de valoración, así como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales.
- 3. En párrafos específicos de la memoria de las cuentas anuales se recogerá, al menos, la siguiente información: Sin perjuicio de la aplicación *del artículo* 291 del Código de Comercio, deberá especificarse la distribución del importe neto de las cifras de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva de la sociedad, derechos de adquisición de los jugadores, inversiones realizadas en instalaciones deportivas, derechos de imagen de los jugadores y aquellos otros extremos de relieve que se establezcan en las normas de adaptación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 20. Información periódica.

- 1. Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir a *Coldeportes* la información anual y semestral prevista en este artículo.
- 2. La información semestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día de cada semestre natural, será formulada por los administradores de la sociedad y habrá de ser remitida a Coldeportes dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del período.

Dicha información deberá incluir, al menos, unos estados intermedios de la sociedad y, en su caso, un balance de la sociedad y del grupo consolidado y la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad y una memoria consolidada del grupo de sociedades referidos a dicho período, adicionalmente, se elaborará un informe en el que consten las transacciones de la sociedad con sus administradores, directivos y accionistas significativos.

3. La información relativa a las transacciones entre las sociedades anónimas deportivas y sus accionistas significativos, sus administradores y sus directivos, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá información cuantificada de las citadas transacciones, así como las de cualquier otra persona que actúe por cuenta de estos. A estos efectos, se entenderá por transacción toda transferencia o intercambio de recursos u obligaciones u oportunidad de negocio con independencia de que exista o no un precio por esa operación.

Esta información habrá de facilitarse de forma agregada de acuerdo con la naturaleza de las transacciones efectuadas entre la sociedad y las personas vinculadas a ella mencionadas en el párrafo anterior. No obstante, si alguna de las transacciones fuera muy significativa por su cuantía o trascendencia para la adecuada comprensión de los estados financieros de la sociedad, habrá de facilitarse información individualizada en la misma.

4. La información anual a remitir a Coldeportes será las cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas, incluyendo en ambos casos el informe de gestión, la memoria y el informe de revisoría fiscal. Dicha información deberá enviarse a Coldeportes una vez firmado el informe de revisoría fiscal y, en todo caso, antes de la convocatoria de la Junta general de la sociedad.

En el caso de que una vez formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión, aparecieran en ellos divergencias respecto a la información semestral anteriormente remitida, los administradores de la sociedad anónima deportiva deberán comunicar a Coldeportes las modificaciones que tales divergencias habrían determinado en dicha información semestral. La comunicación habrá de practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los administradores hayan formulado las cuentas.

Del mismo modo, si el informe de revisoría o el informe de gestión contuvieran salvedades o discrepancias respecto de la información semestral anteriormente remitida, corregida en su caso en la comunicación evacuada de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberá comunicarse a Coldeportes las modificaciones que tales salvedades o discrepancias habrían determinado en la información semestral. La comunicación correspondiente deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya emitido el informe de revisoría.

- 5. Cuando el informe de la Revisoría Fiscal contuviese salvedades, cuantificadas o no, y cuando la opinión del revisor fuese adversa o hubiese sido denegada, las sociedades anónimas deportivas deberán recabar de sus revisores un informe especial, que se remitirá a Coldeportes con la información semestral siguiente, y que contendrá, al menos, la siguiente información:
- a) En el supuesto de que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas a las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.
- b) En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades, incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa, se hará constar expresamente dicha circunstancia y, siempre que sea posible, los efectos que se derivarían de haber efectuado los ajustes necesarios en las cuentas anuales o documentos auditados para que no figurasen en el informe de revisoría las correspondientes salvedades.
- 6. Las sociedades anónimas deportivas, cuyas acciones estén admitidas a cotización en una Bolsa de Valores, deberán cumplimentar las obligaciones de información periódica establecidos por los Estatuto Financiero y Cambiario. La Comisión Nacional de Valores, una vez recibida la información pertinente, remitirá a Coldeportes una copia de la misma en el plazo de diez días y, en el caso de que el informe del revisor no contuviese una opinión favorable, podrá suspender la cotización de las acciones por el tiempo, que considere necesario para que la información económica sea conocida por los agentes participantes en el mercado, garantizándose la transparencia en la formación de los precios.
- El Ministro de Hacienda, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Comisión Nacional de Valores, regulará las especialidades que pueden concurrir en relación con el alcance y la frecuencia de la información que las sociedades anónimas deportivas cotizadas en Bolsa deberán hacer pública y establecerá los modelos o formularios relativos a la información periódica, así como las instrucciones de complementación de tales formularios.
- 7. Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en el Código de Comercio, Coldeportes, de oficio o a petición de la federación profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una sociedad anónima deportiva a una revisoría complementaria realizada por revisores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo. La sociedad anónima deportiva estará obligada a colaborar con el Revisor Fiscal, facilitándole toda la información que le sea solicitada por éste.

CAPITULO V

La administración de la sociedad y otros aspectos

Artículo 21. Consejo de Administración.

- 1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.
 - 2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:
- a) Las personas señaladas en el Código de Comercio y demás normas de general aplicación;
- b) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva;
- c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas;
- d) Quienes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo en el Gobierno y en las entidades públicas vinculadas o dependientes de ella, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.
- 3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que partícipe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

Artículo 22. Créditos subordinados.

Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una sociedad anónima deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora.

Artículo 23. Información sobre modificación de Estatutos.

El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos, habrán de ser comunicados por los administradores a Coldeportes y a la Federación profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios administradores.

Artículo 24. Derecho de averiguación y participación sobre instalaciones deportivas.

- 1. En los casos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas, que sean propiedades de las sociedades anónimas deportivas, corresponde el derecho de averiguación y el de participación, conforme a las disposiciones del municipio del lugar donde radiquen las instalaciones, o en caso de no ejercitarlo éste a la Asamblea Departamental respectiva, y subsidiariamente Coldeportes, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 181/1995, del Deporte.
- 2. Al tiempo de otorgar la escritura pública de enajenación deberá acreditarse documentalmente el haberse practicado las notificaciones requeridas.

Artículo 25. Régimen sancionador.

- 1. El incumplimiento de los deberes establecidos en la presente ley dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan de conformidad con la reglamentación de la presente ley.
- 2. Cuando los hechos impliquen una infracción tipificada en el Código de Comercio, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción, como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.

Disposición adicional primera. Presupuestos y contabilidad de los clubes profesionales.

- 1. El proyecto de presupuesto de los clubes se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la Federación profesional en el plazo de veinte días desde la solicitud por el club, pudiéndose incluir en tal informe las recomendaciones complementarias que la Federación profesional considere necesarias.
- 2. Si los clubes cuentan con varias secciones deportivas profesionales y no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección que se integrará en el presupuesto general del club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emita la Federación profesional correspondiente. Asimismo, dichos clubes llevarán una contabilidad en la cual se haga mención especial y separada para cada una de las secciones, desglosando cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación de acuerdo con el Estatuto Contable de la Republica de Colombia.

3. Las Juntas Directivas de los clubes necesitarán la autorización de la Asamblea General, adoptada por la mayoría de los asociados, para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos aprobado en materia de plantilla deportiva de los equipos profesionales.

Disposición adicional segunda. Avales de los clubes profesionales.

- 1. La obligación de prestación anual de avales bancarios por las Juntas Directivas de los clubes se iniciará en la temporada en la que, a su vez, se inicie el funcionamiento bajo la forma de sociedades anónimas deportivas del resto de los clubes profesionales que participen en la misma competición.
- 2. Los avales deberán ser depositados por las Juntas Directivas a favor del club y ante la Federación profesional correspondiente.
- 3. El importe garantizado por el aval deberá ser, como mínimo, un 15% del importe del presupuesto general de gastos del club.
- 4. La fianza que deban prestar los miembros de la Junta Directiva se constituirá de modo que pueda resultar exigible durante el plazo de los tres meses siguientes a la celebración de la Asamblea General que apruebe las cuentas correspondientes del ejercicio avalado que coincidirá con aquel en el que tomen posesión. Los administradores, mientras permanezcan en su función, deberán prestar sucesivos avales para afianzar las posibles responsabilidades derivadas de los distintos ejercicios, de modo que, asimismo, pueda resultar exigible durante el mismo plazo.
- 5. Los sucesivos avales se ajustarán, en su cuantía, una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gasto, y en todo caso con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.

Igualmente, siempre que se produzca una modificación del presupuesto, el importe del aval deberá ser actualizado en el plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

6. En el supuesto de que el club finalizara la temporada con déficit, la Federación profesional correspondiente ejecutará el aval depositado, salvo que se preste nuevo aval por el déficit producido más el correspondiente a la temporada siguiente.

En el caso de ejecución del aval, ésta se realizará por una cuantía igual a la del déficit alcanzado. La Federación profesional pondrá su producto a disposición del club, quien únicamente podrá utilizarlo para cancelar el déficit producido.

7. Los avales se actualizarán una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gastos y, en todo caso, siempre con anterioridad al comienzo de la competición deportiva. Igualmente, deberán ser actualizados siempre que se produzca una modificación del presupuesto.

Disposición adicional tercera. Compensación de avales.

La compensación de avales se realizará atendiendo a las siguientes condiciones y supuestos:

1. En la primera temporada en que, se iniciase la obligación de depositar avales, y para el supuesto de aquellas Juntas Directivas a las que sean atribuibles a su gestión continuada, resultados económicos positivos desde la temporada 2002-2003 o siguientes, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15% del presupuesto de gastos aprobado por la Asamblea, en el que se incluirán los gastos por amortizaciones y provisiones, y los referidos resultados económicos positivos.

En el supuesto de que dichos resultados fuesen superiores al 15% del presupuesto de gastos referidos, no habrá que depositar aval alguno.

- 2. En el supuesto de las Juntas Directivas que inicien su gestión, éstas habrán de depositar un aval cuya cuantía será el 15% del presupuesto de gastos.
- 3. Para el cálculo de la cuantía de los avales bancarios que deban depositarse en los ejercicios sucesivos y siempre bajo la condición de que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato o que su sucesor haya sido miembro de dicha Junta durante el referido período, se tendrán en cuenta los resultados económicos positivos o negativos acumulados hasta la fecha correspondiente por dicha Junta Directiva.

En el supuesto de que los resultados económicos fuesen positivos, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15% del presupuesto de gastos y la cuantía de dichos resultados positivos acumulados.

En el supuesto de que estos resultados positivos fuesen iguales o superiores al 15% del presupuesto de gastos, no será necesario depositar aval alguno.

En el supuesto de que los resultados fuesen negativos, la cuantía del aval será la que se obtenga de sumar a dichos resultados negativos acumulados el 15% del presupuesto de gastos correspondientes, salvo que la Federación profesional hubiera ejecutado el aval, en cuyo caso, la cuantía será del 15% del presupuesto

de gastos correspondientes, más el importe de los resultados negativos en la cuantía no cubierta por el aval ejecutado, en su caso.

4. Los avales serán ejecutados en los casos que corresponda, por las Federaciones profesionales al final del período de cada mandato de una Junta Directiva.

Los avales habrán de ser ejecutados por una cuantía igual a la de los resultados económicos negativos acumulados durante cada período de mandato.

En el supuesto de que los resultados económicos negativos acumulados fueran superiores a la cuantía del aval, los miembros de las Juntas Directivas responderán mancomunadamente del resto de los resultados económicos negativos no cubiertos por dicho aval.

En el supuesto de una Junta Directiva que renovase consecutivamente su mandato y hubiese obtenido en el anterior o anteriores períodos resultados económicos positivos acumulados, a los efectos de determinar la cuantía del aval anual correspondiente, se descontarán los mismos del 15% del presupuesto de gastos, de acuerdo a los criterios ya establecidos anteriormente.

- 5. A los efectos anteriores, se considerarán resultados económicos positivos o negativos las variaciones positivas o negativas del patrimonio neto contable, no considerándose las provenientes de revalorizaciones de activos. El cálculo de dichas variaciones patrimoniales se realizará según los datos ajustados y teniendo en cuenta las salvedades que figuren en los informes anuales de revisoría fiscal realizados bajo la supervisión de las Federaciones profesionales correspondientes, a quienes corresponderá la cuantificación de dichos resultados.
- 6. En los supuestos en que se considerase necesario, las Federaciones profesionales y Coldeportes podrán remitir los informes de revisoría fiscal a la Contaduría General de la Nación, a los efectos previstos en el Estatuto Contable de la Republica de Colombia.

El resultado de dichos informes deberá ser comunicado por la Federación profesional al club, para que éste lo ponga, a su vez, en conocimiento de la Asamblea respectiva a los efectos oportunos.

7. Las Juntas Directivas remitirán a la Federación profesional el sistema interno de prestación de avales que hayan establecido que, en todo caso, contemplará los supuestos de fallecimiento, cese o dimisión de sus miembros. Tales supuestos deberán incluirse en los Estatutos o Reglamentos de los clubes.

Disposición adicional cuarta. Transformación de clubes que ascienden de categoría.

- 1. Los clubes deportivos que, por ascenso o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales de ámbito estatal, seguirán el mismo procedimiento que para la transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas se contiene en la presente ley.
- 2. Hasta su constitución en sociedad anónima deportiva, los miembros de las Juntas Directivas de los clubes deberán, mancomunadamente, prestar aval bancario que alcance el 15% del presupuesto de gastos del club.

Disposición adicional quinta. Competiciones profesionales.

Son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto:

- Primera y segunda división de fútbol.
- Liga Profesional de Baloncesto.

Disposición adicional sexta. Comisión Mixta de Transformación.

- 1. La composición de la Comisión Mixta, para la modalidad deportiva de fútbol, es la siguiente:
 - a) Un Presidente designado por Coldeportes;
 - b) Tres Vocales designados por Coldeportes;
 - c) Tres Vocales designados por la División Mayor del Fútbol Profesional;
- d) Un Vocal designado por Coldeportes a propuesta de la Federación Colombiana de Fútbol;
- e) Un Vocal designado por Coldeportes a propuesta de los deportistas profesionales más representativos.
 - La Comisión Mixta queda adscrita a la Dirección de Coldeportes.
- 2. La composición de la citada Comisión Mixta, para la modalidad deportiva de baloncesto y de ciclismo, será la misma que para la modalidad deportiva de fútbol.

De forma análoga se constituirán Comisiones Mixtas para aquellas competiciones que en futuro se declaren profesionales.

- 3. Ambas Comisiones incluirán entre sus miembros, con voz pero sin voto, un representante de la Contaduría General de la Nación y un Abogado del Gobierno Nacional, designado por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Este último actuará como Secretario de las Comisiones Mixtas.
- 4. Las Comisiones Mixtas ajustarán su funcionamiento a las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en el Derecho Administrativo.
- 5. Las resoluciones de las Comisiones Mixtas no ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el Director de Coldeportes.

Disposición adicional séptima. Transformación voluntaria en sociedades anónimas deportivas.

- 1. Cuando un club deportivo que participe en competiciones oficiales de ámbito estatal decida su transformación en sociedad anónima deportiva, sin que ésta venga determinada por el acceso a una competición oficial de carácter profesional de ámbito estatal, deberá recabar el informe de la correspondiente Comisión Mixta, adjuntando la documentación a que se refiere el párrafo 5 del artículo 3 de esta ley.
- 2. La Comisión Mixta deberá emitir su informe y notificarlo en el plazo de tres meses. Si la Comisión Mixta no notifica su informe en dicho plazo, se entenderá que éste es en sentido favorable en la cifra de capital social propuesta por el club.

El proceso de transformación, que se realizará con sujeción a las reglas establecidas para el proceso de transformación obligatoria, deberá concluirse en el plazo de nueve meses desde la notificación del informe de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta únicamente podrá emitir informe desfavorable cuando el proyecto de transformación incumpla alguno de los requisitos establecidos para estos procesos o cuando la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la solicitud.

3. En los supuestos en los que clubes deportivos que no participen en competiciones oficiales de ámbito estatal decidan su transformación en sociedades anónimas deportivas, el informe previsto en la presente disposición adicional será emitido por el órgano competente del departamento en la que radique dicho club.

La documentación que deberán acompañar a la solicitud de informe, así como los efectos del mismo, serán los mismos que los previstos para los clubes que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal.

4. Las referencias a las funciones de tutela, control y supervisión de las Federaciones profesionales sobre las sociedades anónimas deportivas contenidas en la presente ley, no serán de aplicación para aquellas que no participen en competiciones profesionales.

Disposición adicional octava. Coordinación de las Competencias de Coldeportes y de las Federaciones profesionales.

- 1. Las competencias que la Ley 181 de 1995 y esta ley atribuyen a Coldeportes en materia de control accionarial y de supervisión económica de clubes que participan en competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal y sociedades anónimas deportivas, se ejercerán sin perjuicio de las que en el ámbito asociativo puedan establecer las Federaciones profesionales correspondientes en uso de las competencias de supervisión, tutela y control que las mismas tienen en virtud de la Ley 181 de 1995.
- 2. Coldeportes y las Federaciones profesionales fijarán de común acuerdo los mecanismos de coordinación de sus respectivas competencias, en especial por lo que se refiere a la recíproca comunicación de información y de notificación de los acuerdos que ambas entidades adopten en el ejercicio de las mismas.

Disposición adicional novena. Plazos para solicitar la admisión a cotización.

La posibilidad, reconocida en el artículo 9 de la presente ley, de que las sociedades anónimas deportivas puedan solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores, será efectiva en los plazos establecidos en las disposiciones reglamentarias.

Disposición adicional décima. Prohibición aplicable a los administradores.

La prohibición establecida en el artículo 21.2.b) de la presente ley será de aplicación a los administradores de hecho o de derecho de las sociedades anónimas deportivas sólo por las infracciones muy graves en materia deportiva cometidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Reforma Tributaria.

Disposición adicional undécima. Prohibición de incremento de gasto público.

La aplicación de la presente ley no supondrá incremento de gasto público, dado que las funciones de control y supervisión que asume Coldeportes pueden ser atendidas con los medios materiales y personales de que actualmente dispone.

Disposición transitoria primera. Fijación del capital social mínimo en la temporada 2002-2003.

Durante el período correspondiente a la temporada 2002-2003, para la fijación del capital social mínimo de las sociedades anónimas deportivas, el sumando a que se refiere el párrafo 2.a) del artículo 3 de la presente ley, se determinará calculando el 25 % de la media de los gastos realizados, incluyendo las amortizaciones, de todos los clubes o sociedades anónimas deportivas que participan en la respectiva competición, según los datos proporcionados por la liga profesional correspondiente relativos a la temporada anterior a su solicitud.

Disposición transitoria segunda. Devolución de avales.

- 1. Los avales prestados por los administradores de las sociedades anónimas deportivas de conformidad con la normativa anterior serán devueltos y cancelados en la temporada deportiva dentro de la cual entre en vigor la presente ley, una vez aprobadas las cuentas por la Junta General de Accionistas y siempre y cuando dichos administradores no hayan sido objeto de ninguna reclamación de responsabilidad en cuya garantía se constituyeron los avales.
- 2. Salvo que tenga constancia fehaciente de la existencia de reclamaciones pendientes, la liga profesional procederá a la devolución de los avales bajo declaración jurada del administrador de no haber sido objeto de ninguna acción de responsabilidad.

Disposición transitoria tercera. Implantación de las obligaciones de información.

- 1. Las contribuciones significativas que se ostentaren con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley deberán comunicarse en el plazo de un mes contado desde dicha fecha.
- 2. La obligación de remitir a Coldeportes la certificación a que se refiere el artículo 18 deberá cumplimentarse por primera vez dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley.
- 3. Las obligaciones de información periódica contempladas en el artículo 20 deberán hacerse efectivas por primera vez con relación al primer semestre correspondiente a la temporada 2002-2003.

Disposición transitoria cuarta. Aplicación de normas contables.

Las normas de adaptación al Estatuto Contable de la República de Colombia de las sociedades anónimas deportivas, seguirán siendo aplicables hasta tanto se aprueben las nuevas normas de adaptación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 19 de la presente ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley y, en particular, para establecer los modelos o formularios relativos a la comunicación de contribuciones significativas y para establecer los modelos o formularios de las solicitudes de autorización de adquisición de acciones.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día su publicación en el Diario Oficial.

Francisco Canossa Guerrero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 14 de agosto de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Armador Propietario: La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques.

Artefacto Naval: Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

Barco, Buque o Nave: Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o pasajeros o de ambos, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

Barco Pesquero: Nave utilizada para la pesca comercial y/o industrial, principalmente en aguas internacionales, y para el acarreo del producto de la pesca a puerto de descargue.

Fletamento a Casco Desnudo: Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento.

Registro: Diligencia mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos.

Matricula: Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.

Transporte Marítimo: Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga, separada o conjuntamente, utilizando una nave o artefacto naval.

Tripulantes: El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, ya sean comerciales, de transporte o de pesca industrial de atún y provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Pescadores: Las personas entrenadas o tradicionalmente dedicadas a la extracción de recursos pesqueros, salvo las dedicadas a la pesca industrial de atún, cualesquiera que scan los métodos lícitos empleados para tal fin y que no requiere de licencia de navegación. El Inpa o la entidad que haga sus veces, establecerá la clasificación de los pescadores, así como los requisitos y obligaciones que les corresponde.

TITULO II

DEL REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2°. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias en el registro de naves, artefactos navales o naves tipo remolcador de bandera nacional dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.

Artículo 3°. La matrícula de una nave o artefacto naval será cancelado por la Dirección General Marítima cuando exista alguna de las causales señaladas en el artículo 1457 del Código de Comercio y, además, por las siguientes causales:

a) Por cargar, transportar o descargar armas de guerra y municiones para su servicio, sin autorización del Gobierno otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional;

- b) Por cargar, transportar o descargar desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos, sin permiso de la autoridad competente respectiva; y
- c) Por cargar, transportar o descargar sustancias cuya venta, uso o consumo, estén prohibidos en el territorio nacional.

Artículo 4°. Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número, puerto de registro y tonelaje de arqueo.

Artículo 5°. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la reglamentación regulará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.

Artículo 6°. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 7°. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro, un Certificado de Registro provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y la medida de los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción.

Artículo 8°. El arqueo de las naves y artefactos navales se efectúa por la Dirección General Marítima, de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen o adicionen.

Artículo 9°. Toda nave o artefacto naval de matrícula colombiana debe izar en lugar visible el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en cada lado de la proa, en la popa y en lugares destacados de los costados de la caseta de gobierno. En la popa llevará además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.

Artículo 10. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos, sin la autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. En los barcos pesqueros se prohíbe transportar materiales nucleares o radiactivos, así como sus desechos o fuentes en desuso.

Artículo 11. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales, no requerirá de permiso o autorización alguna.

CAPITULO II

De las naves y actos objeto del registro

Artículo 12. Serán objeto del presente registro las naves, artefactos navales y naves de tipo remolcador dedicados al transporte marítimo, así como a la pesca comercial y/o industrial.

Artículo 13. Serán también objeto de registro, los siguientes actos: la compra y venta de naves y artefactos navales, así como aquellos que se encuentren en construcción, su hipoteca, sus gravámenes y embargos, su arrendamiento financiero y su fletamento a casco desnudo.

Artículo 14. Las garantías marítimas de las naves y artefactos navales a los cuales se refiere la presente ley, se regirán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se regirán por los convenios y tratados internacionales que rijan la materia.

Artículo 15. En el Registro se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.

CAPITULO III

De los requisitos y la forma de efectuar el Registro

Artículo 16. La compra y venta de naves y artefactos navales, así como aquellos que se encuentren en construcción, su hipoteca, sus gravámenes y embargos deberán elevarse a escritura pública, su arrendamiento financiero, fletamento a casco desnudo, deberán protocolizarse, previa las autenticaciones y legalizaciones consulares del caso.

Artículo 17. Para el registro provisional de naves y artefactos navales, los armadores o sus representantes elevarán, vía telefax, personalmente, o por conducto de apoderado, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:

- a) El nombre de la nave o artefacto naval;
- b) Nombre y la nacionalidad previa de la nave o artefacto naval, en caso de ser usada;
 - c) Nombre y dirección del propietario;
 - d) La eslora, manga y puntal de diseño;
 - e) Constructor, fecha y lugar de construcción;
 - f) Calado máximo;
 - g) Número de puentes y mástiles;
 - h) Tonelaje de registro bruto, neto y peso muerto;
 - i) Material del casco;
- j) Número de motores, número de cilindros y clase de propulsión y potencia propulsora en K. W., así como el fabricante de los motores;
 - k) Velocidad de la nave;
 - 1) Servicio al cual se propone destinarla.

Artículo 18. La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de navegabilidad y seguridad de la Sociedad Internacional de Clasificación reconocida por la autoridad marítima nacional, o en su defecto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima, si corresponde;
- b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;
 - c) El recibo de pago por los derechos al registro provisional;
- d) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde;
- e) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;
- f) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;
- g) Certificación de iniciación de trámite para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes;
- h) Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 19. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro provisional. La documentación para el registro definitivo debe ser remitida dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la misma.

Artículo 20. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval, deberá remitirse, en documentación original y/o autenticada, según el caso:

- a) Una (1) copia de la escritura de compra, para su registro en la Capitanía de Puerto o la Dirección General Marítima, si corresponde;
- b) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;
- c) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;
- d) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;
 - e) Recibo de pago del derecho de registro provisional o definitivo;
- f) Tres (3) fotografías a color de la nave o artefacto naval de costado de 4 x 6 cms., en las cuales se vea claramente el nombre de la misma;
- g) Tres (3) fotografías de la nave o artefacto naval (proa, popa y costado) de 15 x l6 centímetros;
- h) Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

- i) Los certificados de navegabilidad y seguridad de la nave vigentes, expedidos por la Autoridad Marítima o por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida;
- j) Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones:
- k) Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 21. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro definitivo.

Artículo 22. La licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, serán expedidas por el Ministerio de Comunicaciones en un término máximo de quince (15) días calendario, contado a partir de la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos legales vigentes.

Parágrafo. Para la expedición de la licencia de que trata este artículo se deberá presentar constancia del inicio del trámite del Certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes con fin específico.

Artículo 23. La Dirección Nacional de Estupefacientes al recibir la solicitud debidamente diligenciada del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para registrar y abanderar una nave o artefacto naval en Colombia, expedirá en un término no mayor a quince (15) días calendario, una certificación en la cual indique que ha iniciado el trámite, con base en la cual la Dirección General Marítima podrá efectuar el registro provisional de la nave o artefacto naval.

La Dirección Nacional de Estupefacientes expedirá o se abstendrá de expedir el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día de expedición de la certificación en la cual se indica la iniciación del trámite.

Una vez la Dirección Nacional de Estupefacientes expida el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, la Dirección General Marítima podrá efectuar el registro definitivo de la nave o artefacto naval. En caso de que la Dirección Nacional de Estupefacientes se abstenga de expedir el certificado, así lo comunicará a la Dirección General Marítima, con el fin de que se cancele el registro provisional que se encuentre vigente.

Artículo 24. La nave o artefacto naval se entenderá matriculada en Colombia bien sea por el registro provisional o definitivo. En ambos casos, la nave o artefacto naval adquiere el derecho de enarbolar el pabellón colombiano y se elimina la patente de navegación.

Artículo 25. Para el registro provisional y definitivo de artefactos navales usados y para las naves y artefactos navales construidos en Colombia, se les exigirá únicamente los anteriores requisitos, según les sean aplicables.

TITULO III

DE LA SEGURIDAD DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 26. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales.

Artículo 27. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen, así como de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia.

Artículo 28. El registro de naves y artefactos navales no requerirá de nueva inspección de los mismos, si éstos poseen certificados vigentes de seguridad y tonelaje emitidos por una sociedad internacional de clasificación reconocida y aceptada por la autoridad marítima nacional. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval, se exigirá un nuevo juego de certificados a nombre de la Dirección General Marítima, siempre y cuando hayan perdido vigencia.

Artículo 29. Los certificados de seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima los solicite.

El vencimiento de los certificados de seguridad implica para la nave o artefacto naval la prohibición de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.

TITULO IV

DE LOS TRIBUTOS, TASAS Y DEMAS DERECHOS

Artículo 30. Los contratos de fletamento, afiliación o de vinculación de los barcos pesqueros o de transporte marítimo registrados en Colombia, suscritos por empresas domiciliadas en territorio colombiano, al igual que los contratos de servicio por reparación o mantenimiento de barcos pesqueros o de transporte marítimo, no causarán impuesto de timbre.

Artículo 31. La obligación de pago del contrato de fletamento de que trata el artículo anterior, podrá realizarse en especie o en dinero.

Artículo 32. Las naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, que se vayan a registrar y abanderar en Colombia y el servicio de reparación y mantenimiento de naves o artefactos navales, estarán excluidos del impuesto a las ventas, IVA.

TITULO V

DE LA TRIPULACION DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 33. En las naves de matrícula Colombiana, el Capitán, los oficiales y como mínimo el ochenta por ciento (80%) del resto de la tripulación, deberán ser colombianos. El castellano deberá usarse obligatoriamente en las órdenes de mando verbales y escritas y del servicio de la nave y en las anotaciones, libros o documentos exigidos. La Dirección General Marítima autorizará a los armadores la contratación de personal extranjero, cuando en el país no lo hubiere capacitado e idóneo en número suficiente.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o de la en idad competente que designe, desarrollará programas integrales de capacitación teórica, de homologación y práctica para tripulantes y/o pescadores, particularmente un programa de formación en captura de atún. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las normas de este artículo y su parágrafo se constituyen causales de mala conducta.

Artículo 34. Los tripulantes extranjeros, y exclusivamente para el tránsito del embarque o desembarque de la nave o artefacto naval a la cual se encuentran vinculados, tendrán derecho a una visa de libre tránsito en territorio colombiano por un periodo máximo de quince (15) días, la cual será otorgada por las autoridades migratorias, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 35. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 14 de agosto de 2001.

En sesión plenaria del día jueves 14 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 214 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y arte actos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Benjamin Higuita Rivera,
Ponente.
Angelino Lizcano Rivera,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 436 - Miércoles 5 de septiembre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, 010 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 21 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca......

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2000 Senado, 187 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en ciudad de México el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) 4

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2001 Cáma ra, mediante el cual se crean las Sociedades Anónimas Deportivas

TEXTOS DEFINITIVOS

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001